



ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, que autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas tardes, si gustan tomar asiento, por favor.

Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha convocado para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, le pido que en el acta respectiva haga constar la presencia de los tres Magistrados que integramos la Sala y también que conforme consta en el aviso de sesión pública que se ha fijado en los estrados, y ha sido difundida en la página oficial, se habrán de analizar y resolver cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos de este año.

Le pregunto a mis compañeros Magistrados, si están de acuerdo con el orden que se propone para la resolución de estos asuntos, lo manifestamos, como es costumbre, en votación económica.

Aprobado, tomamos nota, Secretaria General.

Le pido, a continuación, a la Secretaria Saralany Cavazos Vélez, por favor, dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano ciento ochenta y siete de este año, promovido por Claudia Josefina Contreras Páez, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, la que confirmó el acuerdo emitido el veintitrés de febrero pasado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de ese mismo estado, a través del cual se implementó el mecanismo para la designación o ratificación del titular de la Unidad de Información Pública de dicho organismo.

Asimismo, combatió los oficios derivados de ese acuerdo emitidos por la Presidenta del Consejo y por el Secretario Ejecutivo del mismo, en el que, por un lado, se le notificó el acuerdo de referencia y, en el otro, le requería para que manifestara su decisión sobre su reincorporación a sus funciones como Directora de la Unidad de Transparencia y Documentación Electoral del Consejo Estatal Electoral.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada, toda vez que del análisis realizado se concluyó que el Tribunal responsable, se limitó a señalar que los actos impugnados emanaban de un procedimiento que se instauró conforme a la normatividad aplicable, sin precisar cómo se vinculaban al caso concreto las disposiciones legales invocadas. Por lo que se propone estudiar en plenitud de jurisdicción la controversia planteada ante la responsable.

Después de un estudio exhaustivo a los actos impugnados, se concluye que el acuerdo de veintitrés de febrero de este año, carecía de una debida fundamentación y motivación, pues las disposiciones invocadas como fundamento, no obligaban al Consejo General a exigirle a la promovente la elección entre el desempeño de su encargo como consejera o la titularidad de la Unidad de Transparencia de ese organismo.

Por último, respecto a los argumentos que hace valer la actora en su demanda, sobre la posible existencia de conductas que pudieren considerarse como violencia política de género, esta Sala estima pertinente remitir las constancias al Instituto Nacional Electoral, quien es el competente para instaurar el debido procedimiento, para que, en uso de sus facultades, investigue la configuración de la posible conducta y determine conforme a sus atribuciones.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Saralany.

Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado ponente, tiene el uso de la voz, por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Presidenta.

Tan breve como la relevancia de este asunto pudiera requerirnos. Trataré de no extenderme demasiado.

La problemática que se nos plantea, deriva originariamente de que un acuerdo dictado por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral de San Luis Potosí, en el que después de analizar diversas disposiciones, concluyen dar inicio a un procedimiento de remoción o ratificación de quien ostenta la titularidad de la Unidad de Transparencia.

Éste, que resulta ser la misma persona de la hoy demandante, Claudia Josefina Contreras Páez, que también es consejera integrante del propio Instituto Electoral.

Este acuerdo se le notifica mediante el oficio ciento setenta y uno de dos mil diecisiete, y mediante oficio ciento setenta y siete, se le requiere para que decida si opta por permanecer en el cargo de consejera electoral o bien, de volver a ejercer las funciones de la titularidad de la Unidad de Transparencia, en la cual goza de licencia sin goce de sueldo.

Por supuesto, ante la inconformidad con esta serie de actos, la demandante acude al Tribunal local, y ésta confirma la emisión, tanto del acuerdo, como de los oficios de referencia.

En principio de cuentas, nos ocupamos de analizar la sentencia y determinamos, con base en el principio de exhaustividad, que esta resolución carece de un estudio profundo de las disposiciones que se invocan como fundamento, en cuanto a que si bien es cierto, se queda en la etapa de analizar que el Consejo General tiene atribuciones para remover, designar o ratificar a los distintos funcionarios de las áreas, con esto envuelve de legalidad el propio acuerdo dictado, señalando que los oficios emanan del propio acuerdo, y que es un procedimiento legal.

En estas fechas y derivado de los avances que se han dado en cuanto al acceso a la jurisdicción, considero que el término de exhaustividad no se agota simplemente en ocuparnos y hacer pronunciamiento alguno sobre las cuestiones que se nos plantean, sino agotar todas las opciones o todas las justificaciones necesarias para señalar y que quede claro a los destinatarios, por qué se optó por tal o cual criterio jurídico.

De ahí que, sin ocuparme mayormente, se señala la falta del principio de exhaustividad por parte del Tribunal responsable, y se revoca la resolución.



Creo que la relevancia de la propuesta que hoy traigo a su consideración, estriba en el estudio del acto primigeniamente impugnado, que es el acuerdo de veintitrés de febrero, así como los oficios que emite la Presidencia, derivados del propio acuerdo.

Trataré de ser claro, en cuál es el sustento del acuerdo o las razones en las que se funda el Consejo General del Instituto, para emitir este acuerdo.

Señala que están en un déficit de frente a la ley, es decir, que está incumpliendo la ley porque se emitió por parte del Instituto Nacional Electoral un reglamento general de elecciones, donde se contiene la posibilidad de realizar por los consejos recién renovados, la posibilidad de realizar designaciones o remover a quienes están ocupando las distintas áreas ejecutivas o de dirección del propio Instituto.

Luego entonces de que entró en vigor el acuerdo, y que necesitan realizar ese procedimiento para no incumplir la ley, es que se motiva la emisión de este propio acuerdo de veintitrés de febrero.

Otra de las razones es la emisión de la Ley General de Transparencia, donde se establece la obligación de instalar una Unidad de Transparencia para el efecto de cumplir con las obligaciones que la propia ley impone, y que, derivado de ello, se ven en la necesidad de instaurar este procedimiento.

Aquí voy a hacer un pequeño paréntesis, muy conveniente, de acuerdo a las circunstancias.

En la propuesta que se revisa, se hace un análisis de ciertos aspectos de derecho laboral, fundamentalmente de una licencia, pero no como sustento, enfoque o materia prima, de la resolución que ahora se adopta. Lo que se analiza como cuestión destacadamente planteada, y como cuestión que ocupa este Tribunal Electoral, es el hecho de que se esté poniendo a una consejera electoral, en la posición de resolver, de decidir sobre si seguir ocupando su encargo, lo cual sí es de la competencia de nosotros, o bien, resolver sobre volver a desempeñar las funciones de un cargo en el que tiene licencia sin goce de sueldo.

Esa es la razón fundamental por la que este Tribunal debe hacer el pronunciamiento respectivo y, para ello, hay cuestiones accesorias que sirven para delimitar precisamente este derecho que se estima vulnerado.

Bien, esas son básicamente las razones que sustentan el acuerdo.

Voy a tratar de dar respuesta o de emitir las consideraciones que se proponen para señalar por qué carece de una debida fundamentación y motivación este acuerdo.

Bien, la emisión de una ley o de un reglamento, en este caso, o de un acuerdo general como el ochocientos sesenta y cinco del propio Instituto Nacional Electoral, en los que se funda el acuerdo, la admisión, cuando se emite una ley, la generalidad se hace para regular situaciones futuras, salvo algunas excepciones de disposiciones transitorias, o bien, específicas que tienen impacto hacia futuro.

Esto es un principio básico de la no retroactividad de las leyes, en la emisión de las leyes, regular posiciones futuras. Por lo tanto, no podría señalarse que la emisión del reglamento, los deje a ellos en un déficit de frente a la ley, cuando ya tienen solventadas las cuestiones de las que se ocupa el Reglamento Nacional de Elecciones, en cuanto a las plazas de las distintas áreas ejecutivas del Instituto.

¿A qué me refiero? Que no estoy cuestionando que este reglamento, así como el acuerdo ochocientos sesenta y cinco, otorguen atribuciones al recién nombrado, porque el Instituto es claro que cuando se renueva un Consejo local, vamos a un Consejo General de organismos locales, podrán dentro de los sesenta días siguientes, realizar la remoción y designación de los titulares de las distintas áreas.

La palabra “podrán”, tiene un margen temporal de acción también, pero suponiendo, sin conceder, que fuera de estos sesenta días, es obvio que también pueden realizar y ejercer estas propias atribuciones.

¿Por qué se hace la mezcla entre el reglamento y el acuerdo ochocientos sesenta y cinco? Porque el Reglamento no contiene la figura de la ratificación y, por lo tanto, en un afán garantista del Instituto, señala: “Bueno, nos apoyaremos en el ochocientos sesenta y cinco, que si contiene la figura de la ratificación”, el Reglamento no contiene la ratificación por una razón sencilla, porque si contiene las atribuciones para hacer la remoción y designación, es irrelevante que sea sobre la misma persona que ya desempeña el cargo.

Sin embargo, sí es cierto, se contiene la atribución, pero de ninguna manera se puede asumir como una obligación y menos asumir que lo pone en el papel deficitario para realizar algún procedimiento y dar cumplimiento a la ley, además de que ya tiene más de un año y medio de haber sido designado el propio Consejo General de este Instituto local.

Entonces, lo que se está proponiendo aquí en el proyecto es especificar cuáles son los alcances de la emisión de estas determinaciones para indicarles si tienen atribuciones para hacer estos procedimientos, pero no justifiques esto como en una necesidad de frente a la ley, no estás incumpléndola, por no realizarlo. Y puedes no realizarlo en el marco del respeto a los derechos adquiridos.

¿De qué hablamos cuando estamos señalando la existencia de un derecho adquirido? Bien, que la señora Consejera Claudia Josefina Contreras Páez desempeñaba las funciones de la titularidad de la Unidad de Transparencia, y con la integración de este nuevo Consejo, fue la propia Presidencia de este Consejo, es decir, ya expresó la voluntad de que permanezca o que continúe siendo la titular de esa unidad de transparencia, su aceptación, al concederle una licencia sin goce de sueldo. La licencia en términos laborales, protege una situación de derechos laborales precisamente, esa es la razón y naturaleza de una licencia: poner en un estado de salvaguarda durante cierto tiempo esos derechos, en tanto que no se va a realizar la función propia del cargo.

En este caso, estamos hablando de una licencia que fue concedida expresamente durante el tiempo que durara el encargo de consejera electoral. Es decir, tiene una vigencia determinada y durante la vigencia de esa licencia, están salvaguardados los derechos laborales de la trabajadora en esa posición, hasta que concluya por la propia determinación que se tomó al seno de ese mismo Consejo General.

Entonces, no puede servir de fundamento para señalar: “Tenemos que realizar un procedimiento de designación o de remoción de frente a derechos adquiridos con la emisión de una nueva ley”. Tampoco se puede decir que sea motivo para señalar que la justificación sea del procedimiento de ratificación, porque de entrada es impreciso el procedimiento que se está iniciando, se inicia un procedimiento que puede tener dos vertientes, y que son completamente distintas y distantes, es más, diría contradictorias.

Sin embargo, no se puede la primera, tampoco se podría un procedimiento de ratificación, porque esto implicaría simplemente la expresión, cubrir una formalidad de expresar la voluntad del propio Consejo, de que quien desempeñe un cargo o continúe desempeñándolo, lo cual no es realizable en tanto que la persona no está desempeñando actualmente las funciones, por virtud de una licencia que le fue concedida por el propio órgano que ahora está intentando hacer la ratificación, si es que ese es el objeto del procedimiento.

Entonces, tanto el reglamento de elecciones, como el acuerdo ochocientos sesenta y cinco del Instituto Nacional Electoral, de dos mil quince, no pueden servir de fundamento para decir que está en déficit, de frente a la emisión de estos propios acuerdos, e iniciar un procedimiento de esta naturaleza.



Ahora, la emisión de la Ley de Transparencia, en los términos en los que se utiliza de fundamento para el acuerdo de veintitrés de febrero, tampoco es el correcto.

El Instituto Electoral tiene ya una Unidad de Transparencia que está funcionando plenamente, con una titular que está en licencia. Por lo tanto, con independencia de la situación laboral que guarda la titularidad de esa unidad, ésta ya está funcionando, y hay una persona actualmente desempeñando sus funciones, presumo, cumpliendo debidamente y a cabalidad, con las obligaciones que la Ley de Transparencia le impone. Por lo tanto, no hay incumplimiento a la Ley de Transparencia como se menciona en el acuerdo de veintitrés de febrero.

Debo de advertir que estos fundamentos expuestos en el acuerdo de veintitrés de febrero, fueron ya considerados en un anterior acto que también se cita en el propio veintitrés; cuando resolvimos el juicio ciudadano SM-JDC-183/2016, señalamos que la razón de esta atribución es que concedía, en aquel entonces el acuerdo ochocientos sesenta y cinco, derivaban que de evitar que cuando llegara un nuevo Consejo General, nombrado por el Instituto Nacional Electoral, se ubicara en una posición de sujeción a funcionarios que estuvieran con anterioridad, a nombramientos anteriores, lo cual podría traducirse en un desempeño no adecuado del propio Consejo.

Es cierto que nosotros lo dijimos, y es correcto, sin embargo, en el acuerdo de veintitrés de febrero se señala que al decir nosotros que no podrían estar en el nuevo Consejo vinculados a nombramientos anteriores, se refiere a que los consejeros no tuvieran nombramientos anteriores, y que ello podría trastocar la independencia de los integrantes del Consejo.

La verdad es que un razonamiento de esta naturaleza, no ameritaría mayor pronunciamiento; decir no, se refiere a nombramientos que hubiese hecho el órgano anterior, hacia el propio Consejo, no nombramientos hechos con anterioridad que tengan los consejeros, porque de ninguna manera podría trastocar esto la independencia.

Creo que está establecido cómo se cubren los parámetros de independencia de quienes integran un consejo local y que fueron evaluados por el Instituto Nacional Electoral para hacer la designación propia que no le correspondería, en dado caso al propio Instituto.

Y entonces, tampoco puede señalar que la vinculación con los nombramientos anteriores, sería en contra de la voluntad del propio Consejo, porque fue éste el que le concedió la licencia y no hay que perderlo de vista, con lo cual expresaron su voluntad y beneplácito de que fuera ella la titular de la Unidad de Transparencia, que ahora se desdice.

Discutir la competencia o las facultades potestativas que tiene el Consejo General para remover o designar a los titulares de sus áreas, si se encuentran salvaguardadas por un derecho adquirido y bajo los derechos laborales de una licencia, tendrá que esperar a que ésta venza y llegue a su término para poder realizar algún procedimiento, porque finalmente redundaría en la afectación a un derecho laboral.

Hay un segundo apartado en la sentencia en el cual, previo a mencionarlo, aunque ya se señaló en la cuenta, me gustaría hacer una pausa para hacer una remembranza.

El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis se resolvió en esta Sala precisamente el juicio ciudadano SM-JDC-183/2016, derivado en aquél entonces de un requerimiento similar que se le hacía a la misma Consejera en el mismo sentido, incluso antes que se emitieran algunas de las disposiciones en las que se funda este nuevo Reglamento.

En aquél entonces, gracias a la memoria digital pueden consultarlo, en la sesión de esta Sala hice uso de la palabra para señalar lo penoso que resultaba resolver entre

los asuntos electorales y propios de la materia que estábamos resolviendo en aquél entonces, Tamaulipas y Aguascalientes, ocuparnos de un asunto doméstico, utilicé esa palabra, e invitaba y convocaba a los integrantes del Instituto Electoral de San Luis Potosí sentidamente, utilicé también esta palabra, para resolver las cuestiones internas con base en el diálogo y la capacidad de llegar a acuerdos, de la que pudiera echar mano.

Un año un mes después estamos conociendo lo que parece el perfeccionamiento del acto ilícito, basado en fundamentos que, como expuse, no son aplicables.

Por lo que ahora ya declino la invitación y será, así lo propongo en el proyecto que ahora someto a su consideración, el Instituto Nacional Electoral el que probablemente se encargue ya no de invitar, sino de conocer, investigar y, en su caso, sancionar lo que parece ya una conducta sistemática.

Nosotros, como Tribunal Electoral, estamos obligados, de frente a una denuncia que contenga el planteamiento de hechos que pudiesen constituir violencia política de género, a hacer un pronunciamiento enfático para efecto de socialmente cumplir con la responsabilidad de exhibir, exponer, resolver e impedir que se sigan realizando este tipo de actos, claro, dentro del margen de nuestra competencia.

Por ello es que, en cumplimiento a lo que señala el Protocolo para Combatir la Violencia de Género, es que estamos proponiendo enviarlo a la autoridad competente para efecto de que tenga una respuesta eficiente y eficaz, es decir, que se solucione en el marco de las atribuciones con una solución eficaz, que materialmente tenga la posibilidad de sancionar este tipo de conductas que pudiesen constituir ya sea violencia por razón de género u otra falta en la materia electoral. Por eso, se está proponiendo enviar la demanda al Instituto Nacional Electoral, para que en el marco de sus atribuciones lo haga.

Reitero, la invitación que se hizo hace un año al parecer no fue debidamente escuchada y en el acuerdo de veintitrés se tergiversa el sentido de la resolución que emitió esta Sala para indicar que apoya el sentido del propio acuerdo, no es así, no tenía esos alcances, no tiene esos alcances; revisemos la resolución y se podrán percatar que se hicieron especificaciones que tendían más a dar claridad a lo que no se debería hacer en la organización y en el funcionamiento de un Instituto Electoral local.

Esas son las razones y fundamentos que contiene la propuesta que hoy traigo a su consideración, señores Magistrados.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado García.

¿No sé si hubiera intervenciones?

Magistrado Sánchez-Cordero, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias.

Únicamente para pronunciarle a favor de la propuesta que nos presenta el Magistrado García por dos cuestiones fundamentales: De la lectura del escrito de demanda presentado ante nosotros se advierten dos actos impugnados, el primero, es el relativo a los actos de la autoridad administrativa electoral local por vicios propios y, en ese sentido, me parece correcto el análisis que se hace en el proyecto, en relación a la indebida fundamentación y motivación de los actos.

Y, por otra parte, como advertía en las sesiones privadas, me parece que la propia demanda tiene forma de denuncia, esto es, la actora está denunciando una actividad que le afecta en su esfera jurídica desde el punto de vista de género y también de un acoso laboral.



En ese sentido, me parece correcta la posición del proyecto de dar vista a la autoridad competente para iniciar un procedimiento en el cual surja una contradicción entre dos partes que puedan ofrecerse pruebas y que finalmente pueda llegar a fincar una responsabilidad, si es que se acreditan los hechos denunciados por la actora.

Por ello, me parece que en este caso estamos frente a una situación novedosa, porque no se había dado en los precedentes ni de esta Sala ni de Sala Superior, que se diera vista al Instituto para que valore la denuncia y, en su caso, inicie un procedimiento administrativo y finque la responsabilidad que, en su caso, pudiera actualizarse.

Por eso estoy de acuerdo con el proyecto, porque me parece que, independientemente de los hechos denunciados por parte de la actora, de los cuales ha hecho mención el Magistrado y de lo pertinente que es la actuación de las autoridades del estado para poder prevenir ese tipo de actos, y es más, me atrevería a decir que se tomaran este tipo de asuntos como asuntos ejemplares, para que en un futuro podamos erradicar estas conductas al interior de los órganos y de las autoridades electorales, lo cual me parece realmente vergonzoso, en caso que se acreditaran los hechos denunciados.

A nosotros en verdad nos sorprenden algunas actuaciones y por eso es que estoy de acuerdo con el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

¿No sé si hubiera más intervenciones?

Yo, de manera muy breve, felicito la propuesta que se nos presenta, entre otras cuestiones, y no me extenderé mucho porque fue muy clara la exposición del Magistrado ponente, pero sí quisiera hacer notar dos puntos en concreto.

Me parece inconcebible, me parece fuera de todo orden legal, inviable, que un Consejo local le diga, por razón alguna, a uno o a una de sus integrantes que tiene que optar por dejar su encargo como Consejera o como Consejero; un par le dice a otro par: "Tienes que optar por dejar este cargo si quieres mantener la titularidad de una Unidad Técnica", en este caso de la Unidad Técnica de Información y Transparencia del propio organismo.

Eso me parece inconcebible. Pero me parece todavía más inconcebible que se pretenda amparar ese exceso de facultades, permítanme llamarlo así, porque ninguna disposición puede facultar a quien no designó como Consejero o Consejera para decirle que opte por terminar el encargo ciudadano porque, de lo contrario, va a perder el derecho otorgado por el propio órgano para mantener la titularidad de la Unidad de Transparencia.

Eso me parece de suyo altamente reprochable y reprobable.

Esta es la segunda ocasión en que conocemos de un medio de impugnación en el que se reclaman actuaciones del Consejo General del Instituto Electoral de San Luis Potosí, vía su Presidencia, en las que se requiere, se impone el deber a la Consejera Claudia Josefina Contreras Páez, antes de ser Consejera, titular de la Unidad de Transparencia del propio Instituto, con una licencia otorgada por el propio Pleno, por este mismo Pleno, por su Presidencia, curiosamente bajo el concepto de licencia para desempeñar el cargo de Consejera; esto es, se trata de una licencia para desempeñar la comisión de un cargo ciudadano, sin embargo, el Consejo General decide que existe la necesidad de imponerle una opción.

Me parece realmente que el mensaje es: “Como vas a optar por ser Consejera, vas a perder el derecho de mantener la titularidad de la Unidad de Transparencia”. Parece que ese es el punto; pero sin mayores afirmaciones y subjetivismos de ello, para lo que sin duda no tiene facultades el Consejo General de este organismo público electoral es para pedirle a un par que opte por un cargo u otro, bajo ninguna justificación, ningún procedimiento para decidir o echar a andar una unidad técnica, bajo ningún concepto, no le corresponde esa atribución, se trata de un exceso de facultades y de una falta total de voluntad de actuar como un órgano ciudadano que tiene altas e importantes encomiendas.

Es en este contexto que la mención en la demanda que estos actos pueden ser constitutivos de violencia política o de violencia laboral, me parecen de la mayor relevancia.

En tratándose de los institutos electorales o los organismos públicos electorales, el órgano que los designa y el órgano que tiene facultades para iniciar, en su caso, los procedimientos de remoción por no conducirse de acuerdo a las facultades que tienen como órgano o como consejeros, es el Instituto Nacional Electoral, y por ello, celebro que la vista para atender, en su caso, para investigar los hechos que detalla la Consejera Claudia Josefina Contreras Páez para definir si estas conductas reiteradas y desde nuestra óptica sin base legal, yo le llamaría con exceso de atribuciones, constituyen o no violencia política de género o constituyen violencia laboral, y para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes.

Las sentencias tienen que tener un fin, el de cumplir justamente con la pretensión de quien insta la tarea de los órganos jurisdiccionales; nos hacemos cargo en este proyecto que presenta el Magistrado García, de dejar sin efectos este requerimiento, porque no tiene base legal. Contra lo que había dicho el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que obvió las circunstancias y el contexto del caso, y se refirió únicamente a un procedimiento mandado, pero que en las circunstancias que presenta justamente el caso en concreto, no se justificaban.

Por eso, supliendo este actuar con falta de exhaustividad de la autoridad responsable, es que esta Sala asume jurisdicción, resuelve en cuanto a la legalidad o ilegalidad de este requerimiento y definimos, efectivamente, que no tiene base legal, que debe ser revocado y quedar sin efectos tanto el requerimiento hecho como los oficios que de él deriven.

Y por otro lado, respecto del planteamiento de la actora de que estas conductas, fuera de toda legalidad, constituyen actos de coacción que impactan en el desarrollo de la función que tiene como Consejera Electoral puedan ser investigadas y, en su caso, sancionadas por la autoridad competente; además que sería deseable se investigaran con prontitud y que, en su caso, la consecuencia jurídica que determinara con total autonomía ese órgano también se diera con prontitud, para terminar con una problemática que tiene más de un año, por lo menos en conocimiento de los Tribunales, en concreto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es hasta aquí mi intervención, celebrando la propuesta y desde luego señalando, de nueva cuenta, que este tipo de conductas y este tipo de situaciones no son en modo alguno deseables; que en una cultura de legalidad y de respeto a la dignidad de las personas, a la que estamos llamados todos como ciudadanos y ciudadanas, pero más quienes integramos órganos electorales, no debiera darse ni por asomo.

Es hasta aquí mi intervención y mi voto será a favor del proyecto.

Secretaria General, si no hubiera más intervenciones tomamos la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ciento ochenta y siete de este año, se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia de veintiséis de mayo del año en curso que dictara el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí.

Segundo. En plenitud de jurisdicción, se revoca el acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y, en consecuencia, se dejan sin efectos los oficios ciento setenta y uno y ciento setenta y siete, ambos de este año.

Tercero. Se remiten copias certificadas de la demanda presentada por Claudia Josefina Contreras Páez, así como de la presente sentencia al Instituto Nacional Electoral, para los efectos señalados en el apartado correspondiente.

Secretaria Elena Ponce Aguilar, le pido por favor dar cuenta con el proyecto de resolución que también somete a consideración de este Pleno el señor Magistrado García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Elena Ponce Aguilar: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano doscientos veintitrés de este año, promovido por Santiago Rodríguez en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que determinó la improcedencia de su recurso local por falta de firma autógrafa.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, al estimarse que no era necesario que el Tribunal local solicitara la intervención de un perito para analizar si la firma plasmada en la demanda, era o no original, ya que el escrito presentado, era una copia, tal como se detalló al momento de la recepción del mismo.

Además, contrario a lo que sostiene el promovente, el Tribunal responsable no estaba obligado a requerirle la ratificación de una firma no autógrafa, ya que el objeto de esta diligencia, se limita a que el autor del documento reconozca como suya la firma impresa en él y no hacer suyo el contenido de un instrumento que no suscribió.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Elena.

Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

No sé si hubiera intervenciones. Señor Magistrado Sánchez-Cordero, por favor.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muy brevemente, Magistrada Presidenta, muchas gracias y para no aburrir al auditorio que nos acompaña el día de hoy, voy a ser sumamente breve.

Aquí la pregunta fundamental es la siguiente:

¿Debe o no debe, durante la instrucción de un recurso ciudadano, requerirse para el efecto de que el actor rectifique o subsane la firma en un ocurso o no debe darse?

Esa es la pregunta fundamental de este asunto. Y a mí me parece que con todo respeto a la propuesta que nos presenta el Magistrado García, en atención al primero Constitucional, sobre todo al derecho de acceso a la justicia que me parece que tenemos que leerlo de una manera sumamente amplia, debemos remover, no las formalidades, pero sí los formalismos.

Esto es, la garantía de acceso a la justicia, lo que previene, es el hecho de que el ciudadano, el justiciable, tenga que atenerse a las obligaciones o a las cargas procesales que se establecen para poder incoar un juicio.

Esto es, por ejemplo, presentar una demanda, esgrimir hechos, agravios, y, es más, yo veo como un requisito fundamental, el que cuente el ocurso con una firma autógrafa.

En este caso, se presenta una copia simple, de una demanda, y en la instancia local, durante la instrucción, se decide no requerir al actor, para el hecho de que subsane o rectifique su manifestación de voluntad, y, por lo tanto, se desecha la demanda.

Y es ahí donde yo creo que, como juzgadores electorales, tenemos, sobre todo a raíz de la reforma al primero Constitucional en derechos humanos, la obligación de velar por su progresividad.

Por ello, aun y cuando las normas electorales locales no obliguen durante la instrucción al Magistrado o Magistrada que esté al cargo del asunto a requerir esa información o esa posibilidad de poder ratificar la voluntad del accionante, me parece que de una lectura garantista que privilegie el acceso a la justicia que de nueva cuenta quiero mencionar, es un derecho humano llave.

¿Qué quiere decir que sea un derecho humano llave? Pues que, mediante la materialización del derecho al acceso a la justicia, se materializan los demás derechos a través de la función jurisdiccional.

Es por ello que a mí me parece fundamental, el ampliar las normas y sobre todo que si está en posibilidades de ejercerse una actuación jurisdiccional dentro del curso de sustanciación de un recurso o medio de impugnación, me parecería loable y no solamente así, sino que el primero Constitucional nos obliga, recordemos cómo inicia el primero Constitucional: Todas las autoridades del Estado mexicano están obligadas a cumplir con los Derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los cuales México es parte. Eso me parece que no deja lugar a dudas en cuanto a la obligación que tenemos todos los juzgadores electorales de velar por esos principios y es por ello que me aparto respetuosamente del proyecto, y para tal efecto formularé un voto particular.

Muchas gracias.



Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

¿No sé si hubiera más intervenciones respecto de este asunto?

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Creo que me correspondería en determinado momento señalar cuál es la posición del proyecto, desde luego la diversidad de criterios es totalmente respetable y a través de criterios contradictorios muchas veces se ha llegado a soluciones y a avances significativos en el Derecho.

Comparto su visión garantista Magistrado Sánchez-Cordero, y no es que el proyecto que someto a consideración de esta Sala no tenga esa posición garantista, desde mi perspectiva es tan garantista como los límites que la propia Constitución señala para los derechos fundamentales y para el ejercicio de los mismos, porque siempre existirá la limitante de ejercer, en caso del acceso a la jurisdicción, el derecho llave, en los límites y términos que establezca la ley, y uno de esos límites es precisamente cumplir con ciertos requisitos básicos de acceso.

Para tener acceso a algo son necesarios elementos mínimos de voluntad de esa intención y de ahí que la ley contemple la necesidad de la firma autógrafa. Y ha sido posición reiterada ya de esta Sala y en general del Tribunal Electoral el establecer esa limitante, sobre todo, se trata del respeto a la legislación estatal y a la independencia de autonomía de este órgano jurisdiccional en cuanto a las posibilidades interpretativas o no que pudiese haber realizado, pero a la luz de esas limitantes.

A juicio de la propuesta no le era exigible un actuar distinto, atendiendo a la luz también de los motivos de inconformidad expuestos, realizar un estudio distinto o un actuar distinto al órgano jurisdiccional y de ahí que se proponga la confirmación de la sentencia impugnada, pero por supuesto que sería un escenario deseable quizá, en términos puros de Derechos humanos, un criterio más amplio en cuanto a la procedencia, pero en tanto la legislación, el orden jurídico y los parámetros de regularidad nos permitan caminar más allá, creo que encontramos esas limitantes, y esa es la razón fundamental de la propuesta, pero por supuesto siempre respetuoso de las diferencias en términos jurídicos.

Muchísimas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado García.

Brevemente, si no hubiese más intervenciones para justificar el por qué me parece que la propuesta del proyecto es la correcta, sin dejar de observar, desde luego, este llamado que entiendo hace la postura del Magistrado Sánchez-Cordero y que ha comentado el Magistrado García, con lo cual coincido, la vocación garantista de los Tribunales creo que no está en duda en la propuesta que se presenta, y lo fundamento en lo siguiente:

En el caso se presentó una demanda en copia simple, el requisito de la firma autógrafa como expresión de voluntades es una formalidad y no lo consideraría un formalismo.

Y digo por qué. Nos ha ocurrido en diferentes asuntos, de los cuales hemos conocido que se han presentado demandas en vía electrónica, donde desde luego, la firma no es autógrafa, está escaneado el documento, el documento demanda, y no consta firma autógrafa.

Cuando eso ocurre ante nosotros, de manera directa, lo primero que como Tribunal garantista nos preguntamos es si hay una confusión en el promovente, en la cual asuma que, por el envío en la vía electrónica, ya no haga la presentación en físico y no tengamos esa demanda con firma autógrafa.

Existen medios electrónicos a través de los cuales, el Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reciben diversas comunicaciones en vía electrónica, como los informes de autoridad, los avisos de interposición de algún medio de defensa, etcétera.

Hay algunos juicios y algunos medios de impugnación intrapartidistas que tienden justamente al uso de las tecnologías de la información y que inclusive, la promoción y la resolución se da en las vías justamente que nos permite el uso de la tecnología.

Sin embargo, nuestra Ley General de Medios de Impugnación, que ya tiene bastantes años de haber sido expedida, no recoge esos avances, no contempla si quiera la firma electrónica.

En algunos procedimientos hemos buscado implementarla a través de acuerdos generales, modificaciones a leyes orgánicas y a reglamentos internos. Sin embargo, aún no estamos en lo deseable que sería poder obviar una firma, la expresión de voluntad, mediante el uso de estas tecnologías.

Vamos hacia allá, sin duda, y esperemos no tardar demasiado, porque es una forma de garantizar de mejor manera el acceso a la justicia.

Sin embargo, cuando tenemos asuntos en los cuales esa presentación de demanda se da ante una autoridad que en el marco jurídico que regula su actuar no tiene este deber, y podría potestativamente, y quiero hacer de nuevo hincapié en esto, potestativamente, esto es, no le podemos imponer que lo haga, pero sería deseable que pudiera hacerlo con base en el primero Constitucional, *motu proprio*, pedir la ratificación en el caso de que se presentara por correo electrónico, en el caso de que la firma no fuese legible o fuera distinta a la que obra en otros documentos, entonces podría pedirse la ratificación, si el órgano jurisdiccional que recibe la demanda, así lo estima procedente; pero un órgano de revisión de legalidad y de constitucionalidad, no podría imponerle de frente a una potestad, un deber.

Por eso coincido en que la Litis, en este caso, nos lleva a confirmar ese desechamiento por falta de firma autógrafa, máxime cuando los argumentos que se dan para rebatir ese desechamiento, son que no se llamó la intervención de un perito para verificar que esa firma, que claramente es copia, fuese original, máxime cuando decía justamente, que debió de llamarse a un perito para que confirmara, no si la firma era suya, que la firma no obraba en copia.

Se tiene a la vista la demanda, ésta es claramente una fotocopia y volvemos a estar de frente a una facultad potestativa del órgano primigenio, del órgano original; en este caso, no hay un mandamiento en ley que le impusiera un actuar como el que se exige vía la demanda de juicio que se nos presenta a consideración de esta Sala, por eso estoy a favor del proyecto.

Desde luego, aprovecho también la oportunidad para llamar a las autoridades electorales con total respeto a su competencia e independencia, a que es deseable, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar de manera más amplia el acceso a la justicia; que no exista esta distancia entre justiciables y entre el órgano que decide estos asuntos.

Por mi parte sería hasta aquí mi intervención.

¿No sé si hubiera más intervenciones?

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Una cuestión nada más, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Sánchez-Cordero, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Aquí sí quisiera distinguir una cuestión, yo no estoy absolviendo a los accionantes de las cargas



procesales que imponen las formalidades del procedimiento, eso en ningún momento se haría, porque aparte hay tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuestro máximo intérprete constitucional, en el sentido que la interpretación *pro homine* no puede absolver o no va en contra de ciertas formalidades del proceso o de los procedimientos.

Ello no riñe con la idea, que es la que yo propongo, de remover los formalismos con los cuales puede llegar a conducirse un juzgador en relación con las formalidades del proceso o de los procedimientos. Y, en ese sentido, yo sí estimaría que, aun cuando, no existe una norma específica dentro de la normativa electoral local, que ya lo anuncié y mis pares también ya lo hicieron, que obligue a los Magistrados a efectuar este tipo de requerimientos, me parece que en aplicación directa del primero Constitucional no es potestativo por parte de los juzgadores observar los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el acceso a la justicia, en el diecisiete constitucional y en el octavo y vigésimo quinto de la Convención.

Haría alusión a la reforma constitucional al artículo diecisiete, que está en curso, que ya pasó las dos cámaras de senadores y diputados, que integran el Congreso de la Unión, y en la cual ya se especificó que el acceso a la justicia tiene que remover, y de nuevo hago hincapié en ello, los formalismos en los cuales pueda caer algún Magistrado o juzgador en torno a los medios de impugnación de los cuales conoce.

En ese sentido, yo sí me apartaría también de esta consideración, en relación a que si no está legislado no podemos obligar a los juzgadores, pues entonces tendríamos una construcción del derecho, una dinámica jurídica en términos teóricos, depositada enteramente en el legislador. Eso me parecería que redundaría evidentemente, en la efectiva materialización y operatividad de todos los derechos humanos, de los cuales todos nosotros como ciudadanos mexicanos, tenemos derecho.

Y es por ello que yo no reparo en conminar a los juzgadores electorales a que observen las normas en torno al acceso a la justicia, sino que los conmino a que lean el primero Constitucional que nos obliga a todas las autoridades mexicanas a observar los derechos humanos que se han reconocido en pro de las personas que integramos la población mexicana.

Esa es mi base lógica y me parece que es el norte, la estrella polar que guía y que debe guiar todas las actuaciones de las autoridades del Estado mexicano, porque entonces, estaríamos incumpliendo con un mandato constitucional, que me parece que es sumamente claro.

Ahora, entiendo la posición de la mayoría y comparto el hecho de que hay un sinnúmero de precedentes en los cuales, tanto Sala Monterrey, como Sala Superior, ha dicho: "No, si tú presentas en copia simple el escrito, lo voy a tener por desechado".

Bueno, si nos damos a la tarea de revisar las tesis de jurisprudencia y los criterios relevantes que han servido de base para llegar a esta conclusión, nos vamos a dar cuenta que todos ellos son previos a la reforma del dos mil once.

Eso es fundamental, porque en dos mil once es cuando se adopta esta nueva posición, una nueva visión de Estado en el cual todas las actuaciones de las autoridades mexicanas, giran en torno a un elemento que me parece fundamental: la dignidad de la persona.

Si no entendemos que la dignidad de la persona es el eje, el núcleo de todas las actuaciones del Estado, entonces vamos a ir en contra, no solamente del primero Constitucional, sino también de los tratados internacionales de los cuales México es parte.

Eso sería cuanto, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera más intervenciones.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Reiterando mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: En contra del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, en los términos de su intervención y quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, muchas gracias a ambas.

En relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano doscientos veintitrés de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

A continuación, solicito al Secretario Alfonso Roiz Elizondo, por favor, dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que sometemos a consideración del Pleno el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz y una servidora.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Roiz Elizondo: Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trescientos cuarenta y dos y trescientos cuarenta y tres de este año, promovidos por la Asociación Unidos Podemos por Aguascalientes, en contra de las sentencias de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por las cuales determinó la procedencia de las manifestaciones de intención de constituirse como partido político presentadas por las diversas asociaciones Marca Joven, Atrévete a Dejar Huella y Esperanza Aguascalientes, respectivamente.

Al respecto, me permito destacar, en primer lugar, que esta Sala Regional ha sostenido que las asociaciones civiles no tienen interés jurídico para controvertir un acto emitido en el procedimiento que siga una asociación diversa para obtener su registro como partido político, pues justamente al no contar todavía con esa calidad de partido no tienen facultad para promover una acción tuitiva de intereses difusos



o colectivos y tampoco se presenta afectación o lesión alguna en su esfera de derechos particulares que justifique su impugnación.

En ese sentido, se propone revocar las sentencias reclamadas, en atención a que se advierte que el Tribunal responsable analizó indebidamente el cumplimiento del requisito de contar con interés jurídico, cuyo estudio es de carácter preferente y obligatorio en esta instancia al ser de orden público y necesario para la válida constitución del proceso.

En tal virtud se propone, en plenitud de jurisdicción, dictar el desechamiento de las respectivas demandas, en tanto que desde la instancia inicial la asociación actora carecía de interés jurídico para controvertir los actos vinculados a los procedimientos de asociaciones diversas que buscan su registro como partido político.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Alfonso.

Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado García, como ponente de uno de ellos; señor Magistrado Sánchez-Cordero, ¿tienen alguna intervención?

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: El Secretario decía que se analiza oficiosamente uno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación local. La cuestión fundamental aquí radica en lo siguiente: El Tribunal Electoral local admite una demanda y con ello le da entrada a un medio de impugnación local respecto de un acuerdo del Instituto Electoral local, que admite a trámite el proceso para constituirse como partido político de una asociación civil cuyo nombre se me escapa ahora, llamémosle "X".

La asociación civil "X" se quiere constituir como partido político y presenta su intención como tal, el Instituto Electoral local lo admite y la asociación civil "Y" dice: "Oye, no, ese acuerdo relacionado al trámite de proceso de constitución de partido político es ilegal".

El Tribunal Electoral local admite la demanda y una vez admitida la demanda declara infundados los agravios de la asociación civil "Y". La asociación civil "Y" recurre esa sentencia ante nosotros por vicios propios de la sentencia impugnada, de la sentencia del Tribunal Electoral local.

La propuesta que presenta el Magistrado García, dice lo siguiente:

Yo observo oficiosamente que, en la instancia local, no se cumplió uno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, que consiste en el interés jurídico del accionante.

Esto es, tú como una asociación civil "Y", no puedes venir a controvertir aquellos actos que le incumben únicamente a la Asociación Civil "X".

Hasta aquí estamos todos muy claros, porque hay tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, en torno a que los partidos políticos son los únicos que están facultados para ejercer acciones tuitivas de derechos difusos que más bien ya no entramos en esos temas.

Aquí el meollo del asunto, radica en, o por lo menos mi posicionamiento radica en la siguiente pregunta:

¿Puede una Sala o Tribunal revisor analizar los requisitos de procedencia de un medio de impugnación local? Esa es la pregunta fundamental, porque el ejercicio que se hace en la propuesta, sin ningún agravio de por medio que por lo menos haga alusión a esa falta de interés jurídico, oficiosamente se revoca la sentencia del

Tribunal Electoral local, se entra en plenitud de jurisdicción, y se desecha el medio de impugnación local.

Y es ahí donde yo no comparto el criterio, y no lo comparto por una cuestión, o un concepto que para mí viene desde la propia Constitución, que es el federalismo judicial.

El federalismo judicial está basado en los artículos cuarenta, ciento dieciséis, ciento veinticuatro y en la propia normativa electoral local. Esto es, el Congreso de esa entidad federativa, tiene la facultad de otorgarse un régimen, un ordenamiento jurídico interno; esto con base en el ciento dieciséis, ciento veinticuatro; es más, el treinta y nueve y el cuarenta, son muy específicos en eso.

Y no debemos confundir el hecho de que, a últimas fechas, particularmente desde el año dos mil doce, se ha venido dando una transición hacia un régimen electoral nacional.

Esto no quiere decir que las autoridades federales, puedan entrar al estudio de requisitos de procedibilidad de las autoridades locales, porque desde mi perspectiva, no solamente atentan contra las propias competencias de ese órgano jurisdiccional en particular, sino también atentan contra lo que hemos llamado en los otros asuntos, el derecho de acceso a la justicia de los justiciables.

¿Por qué? Porque el Tribunal de alzada, está removiendo toda la jurisdicción del Tribunal local quebrando con ello oficiosamente, de nuevo repito, esta biinstancialidad que se da en los medios de impugnación electorales.

Esto es, una vez que tú pasas la instancia local puedes acudir a la instancia federal y ahí me remito al noventa y nueve constitucional. Dicho artículo establece un principio de definitividad que debemos recordar, más bien, no debemos confundir ese principio de definitividad con el que se establece en el cuarenta y uno constitucional, que es relativo a las etapas electorales.

El principio de definitividad que establece el noventa y nueve constitucional se refiere a toda la cadena impugnativa previa, antes de llegar a un juicio federal, que en ese sentido se ha catalogado por diversos tratadistas, es más, por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como un juicio ciudadano excepcional. ¿Por qué es excepcional? Pues porque una vez que tú agotas todas estas instancias en las cuales tienen competencia para resolver constitucionalmente y legalmente los medios de los cuales conocen.

En ese sentido, yo sí quisiera hacer alusión a dos cuestiones: Una, es un precedente de Sala Superior del mes de abril que en el propio proyecto se cita como base para revocar la resolución impugnada y para entrar en plenitud de jurisdicción, el juicio ciudadano SUP-JDC-235/2017; en ese asunto se cita como base o como un criterio orientador para tomar esta decisión, que me parece que es un criterio que no es aplicable, ¿por qué no es aplicable?, porque en ese asunto en Sala Superior se conoce respecto de la competencia de una autoridad jurisdiccional para resolver un medio de impugnación.

¿Por qué conoce respecto de la competencia? Y hago énfasis en “la competencia”, porque no es el interés jurídico como en este caso, es la competencia de un órgano para conocer de un medio de impugnación. ¿Y por qué conoce la Sala Superior respecto de la competencia de ese órgano jurisdiccional en ese asunto? Porque hay un agravio que dice: “Ese órgano era incompetente para emitir la sentencia impugnada en ese entonces”.

En el asunto que nos compete hoy en día no hay un agravio que cuestione la falta de interés jurídico del accionante en la instancia local y con eso me parece que estamos rompiendo otro principio, que es aquel que señala que únicamente puede estudiarse un asunto a instancia de parte agraviada. Eso me parece fundamental, porque si no, no estaríamos ante un órgano jurisdiccional; el órgano jurisdiccional a lo que se aboca es a estudiar los planteamientos, los agravios que nos hacen valer

en las demandas. No somos órganos de investigación, no somos órganos que *motu proprio* podemos emitir una sentencia y catalogar un acto como legal o ilegal o inconstitucional o constitucional.

Me parece que ese principio es fundamental para el ordenamiento jurídico mexicano, en tanto que, desde un principio básico de división de poderes; el Legislativo no requiere de una instancia de parte agraviada.

El Ejecutivo no requiere de una instancia de parte agraviada para actuar, pero nosotros sí como órganos jurisdiccionales.

Un argumento adicional que pudiera esgrimirse y que se esgrime en la propuesta, es aquel de que nosotros tenemos que velar por el principio de legalidad y constitucionalidad.

El cuarenta y uno Constitucional nos obliga a velar porque todos los actos de las autoridades electorales, sean legales y constitucionales. Bueno, yo les diría en respuesta lo siguiente: ese principio también nos atañe a nosotros, ya que no podemos actuar si no es con base en las atribuciones legales y constitucionales que al mismo tiempo limitan nuestra actuación. ¿Por qué la limitan? Porque si no, estaríamos al arbitrio de lo que se ha denominado en la teoría como el gobierno de los jueces. Y eso me parecería que rompería con el principio de división de poderes, para empezar.

Por lo anterior, respetuosamente lo digo, me parece que no podemos oficiosamente, aun y cuando el tribunal electoral local haya obrado de manera equivocada, no podemos nosotros entrar hasta adentro y decir: "A pesar de que no hay instancia de la parte agraviada, yo me voy a meter hasta adentro", porque estaríamos rompiendo ese principio que me parece que es constitutivo del proceso.

Sería cuanto, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera más intervenciones.

Señor Magistrado García, adelante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairisnio David García Ortiz: Gracias, Presidenta.

Voy a hablar, derivado de que se trata de dos propuestas idénticas, respecto a los juicios trescientos cuarenta y dos y trescientos cuarenta y tres, uno de la ponencia de la Magistrada Valle Aguilasoch y otra de su servidor.

En la exposición del Magistrado Sánchez-Cordero, toca varios temas fundamentales, y con los cuales concuerdo en la mayoría de las bases que sustentan su exposición, no así con la sistematización de las mismas, para efecto de señalar su separación de la propuesta que se hace ahora.

¿En qué sentido?

Creo que el sistema y el respeto al federalismo jurídico no es algo que se involucre en la propuesta y menos en el sentido, por razón de lo siguiente:

Existen procedimentalmente, o creo que podríamos ir dando claridad al sentido de la propuesta definiendo concretamente la naturaleza de este Tribunal Electoral y el de los medios de impugnación que conocemos. ¿En qué sentido? Bien, somos un Tribunal, como bien señalaba el Magistrado Sánchez-Cordero, revisores de la regularidad constitucional legal, un órgano máximo que establece la Federación para revisar de manera extraordinaria y excepcional, exactamente, las resoluciones que definitivamente se dictan al interior de la jurisdicción local, por supuesto, con respeto a ellos.

Sin embargo, en nuestro sistema de medios de impugnación en materia electoral, federal, que compaginan perfectamente con las legislaciones estatales o con la jurisdicción local que se establece y con la jurisdicción de cualquier materia, se establece una distinción entre lo que serían requisitos de procedibilidad y presupuestos de la acción o presupuestos de procedencia, y creo que esa es la base fundamental.

El hacerlo oficiosamente no es una transgresión a la jurisdicción local, la revisión de estos presupuestos de la acción. La revisión de requisitos de procedibilidad puede ser que sí sea una extralimitación a las atribuciones, hacerlo de manera oficiosa, como por ejemplo, revisar si se presentó una demanda en copia fotostática o no, sí sería extralimitarse a esa atribución, porque sería revisar requisitos de procedibilidad. Sin embargo, hay situaciones de la acción propiamente que trascienden incluso a la jurisdicción federal, como se señala en el proyecto.

La pregunta sería: ¿Cómo restituirle el derecho a alguien que no es titular de ese derecho? Por eso es que se establece, dentro de la jurisdicción federal, la revisión del requisito y también dentro de las locales, de interés jurídico.

Y esto se encuentra establecido precisamente en lo que señalaba, que no podríamos actuar oficiosamente para revisar requisitos de procedibilidad, tan es así que esta jurisdicción excepcional necesita ser motivada a instancia de parte agraviada, lo que presupone que sea alguien que se le ha afectado el derecho, es decir, solo a él le puede agraviar, no le puede agraviar un hecho a cualquier ciudadano, le puede agraviar a quien es titular del derecho.

Eso es lo que constituye, precisamente, el interés jurídico como un requisito previo de la acción y los requisitos de la acción, para poder ser intentada por alguien, sí se pueden revisar en cualquier etapa, en cualquier momento del proceso de impugnación, en la cadena impugnativa oficiosamente. ¿Por qué? Porque de lo contrario, estaríamos nosotros pronunciándolo para restituir o no el derecho a alguien que no es titular de ese derecho.

De ahí que, teniendo una sentencia de la instancia local, nosotros oficiosamente encontramos en la revisión de los presupuestos de esta acción que quien está poniendo en marcha todo el aparato jurisdiccional, no es titular del derecho del que se dice afectado.

Por lo tanto, la resolución del Tribunal que soslayó una consideración que le hizo el Instituto local acerca de este requisito o de este presupuesto, fue incorrecto, tu sentencia no tiene la debida fundamentación y motivación, porque está apoyada en una premisa equivocada del interés jurídico.

Por lo tanto, remuevo la sentencia para conocer directamente del acto, señalando que no es titular del derecho, es decir, que no tiene interés jurídico quien promueve a todo el aparato jurisdiccional.

Repito, esto no trastoca el derecho de acceso a la jurisdicción, porque precisamente es lo que nos lleva a conocer el fondo del problema planteado y no como un requisito de procedibilidad de nuestro medio.

¿Por qué? Porque existiendo una sentencia, es decir, un acto intermedio, un acto que se interpone procedimentalmente hablando, entre nosotros como instancia excepcional, y el acto primigeniamente impugnado, si existe en medio una resolución jurisdiccional, tenemos que conocer de ella porque el derecho que le da impugnar ante nosotros, es precisamente una violación posible al derecho de acceso a la jurisdicción.

Entonces, ¿tiene interés jurídico para promover o impugnar esa sentencia? Sí la tiene, por virtud de su derecho de acceso a la jurisdicción.

Por lo tanto, conoceremos de la resolución de la impugnación a esa sentencia.



Sin embargo, para nosotros conocer de los planteamientos de fondo, necesitamos hacer una revisión *a priori* de los presupuestos de la acción, porque como lo señalaba, se estudió la competencia en el antecedente de la Sala Superior, ¿Si había agravio? sí, y si no lo hubiese habido, y lo hemos hecho, analizar la competencia del acto primigenio de manera oficiosa, lo hemos hecho y existen precedentes.

De ahí que existan requisitos que no podríamos analizar, y decirle al Tribunal local, en aras del artículo primero, tendrías que haber revisado o requerido al actor para que manifestara si lo presentó en copia fotostática o no. Esos son requisitos de de procedibilidad.

Pero existen presupuestos de la acción, y si una persona no es titular del derecho que se dice violado, no podríamos ni aún en instancia federal ni en reglas de Sala Superior, restituirle ese derecho del que no es titular.

Y eso es lo que se intenta en la revisión oficiosa, sobre la cual, por supuesto existen un sinnúmero de jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte, de Tribunales Colegiados, y también de la Sala Superior, en el sentido de decir: ¿Sí tenemos atribuciones para revisar la regularidad constitucional? Sí.

Ese es el precedente que se dicta, probablemente en un asunto novedoso en cuanto al objeto o el presupuesto del que estamos hablando, pero por supuesto que se ha hecho en diversas ocasiones y que corresponde a esa lógica, de la imposibilidad de restituirle a alguien el derecho del que no es titular y de la revisión oficiosa que se hace.

Esa es la razón que sustenta el proyecto y la cual obviamente reitero.

Gracias, Presidenta, es cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias, Magistrado García.

¿Hay alguna otra intervención de parte suya, Magistrado Sánchez? Adelante, por favor.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Únicamente para mencionar dos cosas: A mí me gustaría conocer cuáles son esos precedentes de los que usted habla Magistrado García, porque yo no los conozco, en los cuales oficiosamente sin agravio se haya entrado al estudio de los requisitos de procedibilidad de un medio de impugnación local, esto es, un medio de impugnación cuyo marco normativo es distinto a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las tesis que existen de Tribunales Colegiados en torno a que los propios Tribunales pueden conocer y analizar las causales de improcedencia, se refieren a Juzgados de Distrito. Y yo les pregunto: ¿Cuál es el marco jurídico que les aplica a ambos órganos? Pues es el mismo.

Lo cual demuestro con la tesis que señala lo siguiente: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL ESTUDIO EN LA REVISIÓN DE LAS CAUSALES EXAMINADAS EN PRIMERA INSTANCIA ESTÁ SUPEDITADO A QUE EXISTA AGRAVIO EXPRESO DE LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE LA DESESTIMACIÓN DE AQUELLOS.

Entiendo y comparto el punto de vista en torno a que el accionante tiene interés jurídico para acudir ante esta instancia, desde luego, fue parte del proceso en la instancia local, eso le da interés para venir para acá, pero de ahí a que nosotros podamos remover todo y entrar al estudio de una cuestión que únicamente compete a los Tribunales locales, me parece grave.

Ahora, ¿por qué estoy en contra del proyecto? Porque se establece como regla general, y ahí sí, sin una norma expresa que lo diga, que nosotros como Tribunal

revisor o Sala revisora podemos entrar en todo momento a estudiar la procedibilidad de los medios de impugnación local.

Yo diría, únicamente puede entrarse a estudiar esos requisitos de procedibilidad de las instancias locales en tanto se advierta la posibilidad o la violación a un derecho humano, ahí sí las propias convenciones internacionales de las cuales México es parte nos obligan, de nuevo, a través del 1º constitucional, ahí no es potestativo, a revisar de antemano cualquier violación a un derecho humano, removiendo, no solamente los formalismos, sino también las formalidades del proceso o de los procedimientos de los cuales se viene dando la controversia.

En ese sentido, me parece loable la posición e igualmente respetable la posición de uno como de otro, el problema es establecer normas generales a través de sentencias que tienen que atenerse al caso concreto. Y ahí sí me parece muy peligroso, y es por eso que me voy al federalismo judicial, porque estaríamos invalidando tácitamente normas que explícitamente establecen rangos de competencia para todos los órganos del estado, particularmente el ciento dieciséis y ciento veinticuatro constitucionales, y desde el punto de vista de la jurisdicción electoral, ¿qué diría yo?, que tenemos que fomentar la democracia mexicana.

¿Cómo se fomenta la democracia mexicana? Todos los tratadistas, bueno, ya no me meto en tratadistas, vayamos a las propias experiencias. Vivimos en un mundo en el que prácticamente todos los países son democracias, hay algunos términos que son: Democracias liberales, hay democracias que no son consolidadas, hay países en transición a la democracia, lo que sea. ¿Cómo es que nace el sistema democrático en todos estos países? De la periferia al centro, jamás del centro a la periferia.

Es por ello que yo privilegio el federalismo judicial como una manera de construcción y consolidación de la democracia mexicana, y como Tribunal Electoral no estamos exentos de tener que hacer los esfuerzos relevantes para que ello suceda. Todo lo que estoy diciendo en esto último es, independientemente de las razones lógico-jurídicas que ya expuse, respecto de los razonamientos de la propuesta.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si me permitan un momento para hacer uso de la voz y exponer cuál es mi postura de frente al proyecto.

Respeto, desde luego, la concepción del Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann del término “federalismo judicial”, aun cuando no coincido con ella. Respeto también lo que aquí se ha dicho en cuanto a si ser un órgano de revisión constitucional y legal, como lo somos, en ocasiones nos acerque más a un Juzgado de Distrito o a un Tribunal Colegiado de Circuito, creo que ni siquiera es ese el punto en *Litis*, pero sería importante decir que tampoco es tan diferente ni tan distante.

En el asunto que se somete a consideración de esta Sala Regional tenemos justamente como actora a una asociación ciudadana, Unidos Podemos por Aguascalientes, que pretende constituirse como partido político. Esta asociación impugna la aprobación de manifestaciones de intención de las diversas asociaciones Marca Joven, Atrévete a Dejar Huella y Esperanza Aguascalientes, que también, por su parte, al igual que ella, buscan obtener un registro como partido político.

Sobre este tema, esta Sala Regional ya contaba con un criterio establecido, y ese criterio se fijó al resolver el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-4/2017, en el cual determinamos, al igual que la base fundamental de los argumentos de fondo del proyecto que se somete a consideración, que este tipo de asociaciones no cuentan con interés jurídico para impugnar los actos que emanen



del procedimiento que siga una diversa asociación que también busque su registro como partido político.

Existen dos concepciones diferentes: Quién es un ente de interés público y quién no lo es, y la definición la da la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien torna a los partidos políticos, en su calidad de entes de interés público, en garantes del cumplimiento de la legalidad y de la constitucionalidad, de los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

Esto es, los partidos políticos sí podrían tener interés por esa calidad de garantes que les da la Constitución, de reclamar normas en lo general en materia electoral, algunas otras actuaciones de regularidad de cumplimiento de las bases de los procesos electorales; sin embargo, no tienen similitud en su calidad de entes de interés público, las asociaciones ciudadanas que no son aun partidos políticos y que aun cuando pueden representar una visión ciudadana, no tienen reconocido con base constitucional y legal, el ser justamente o actuar en defensa de los intereses de la ciudadanía o en el interés de que el sistema electoral tenga una regularidad de frente a la ley y de frente a la Constitución.

Es por ello que en el proyecto que los ponentes presentamos, el señor Magistrado García y una servidora, señalamos que el Tribunal responsable indebidamente tuvo por acreditado el requisito de interés jurídico por parte de una asociación ciudadana, de frente al procedimiento de otras asociaciones de ciudadanos que buscan, al igual que él, obtener este registro.

Por ello, se estimó procedente revocar la resolución impugnada y, como consecuencia de este análisis, desde mi concepción jurídica, correctamente de manera oficiosa, del análisis preferente obligatorio de un requisito que debe ser justamente analizado por tratarse de un aspecto de orden público también definido así en la ley.

Es un aspecto de orden público, por lo tanto, de estudio preferente; por tanto, de estudio obligado, el revisar tanto los requisitos de procedencia, como los presupuestos procesales de la acción.

Es un requisito para los Tribunales de primera instancia como para los Tribunales que revisan legalidad en instancias diversas, y diría, hasta para los Tribunales que revisen constitucionalidad, porque el principio de legalidad también rige los derechos humanos, el debido proceso y la certeza jurídica, entre otros.

En otras palabras, el hecho de que en la instancia previa se haya tenido por cumplido ese requisito y que no existiera un agravio en esa instancia, no nos obligaba a validar un acto donde no existe un presupuesto de la acción, porque las instancias, aquella y ésta, serían inocuas, inútiles, porque quien reclama el derecho no lo tiene, porque quien lo reclama no es titular de él, por eso tiene relevancia esta decisión.

El hecho de que en la instancia previa se haya tenido por cumplido el requisito de procedencia, así se le consideró, no relevaba a este órgano jurisdiccional de nuestra obligación de revisar que efectivamente se acreditaran las condiciones y elementos necesarios para estimar nada menos y nada más que el proceso esté válidamente constituido, que el juicio no se siga de manera oficiosa o inútil, ante lo inadmisibles o inalcanzables que puede ser la pretensión que dio base a aquél juicio y a este; o bien, que los eventuales efectos de la resolución que se dicte cuenten con viabilidad jurídica para llevarse a cabo.

En el caso que nos ocupa, no sería válido continuar con el análisis de una controversia que fue planteada por un ente que no está facultado legalmente para impugnar y que solicita la restitución de un derecho que, como hemos señalado en diversas ocasiones, un derecho del cual no es titular.

Ahora, si bien en el proyecto se reconoce que la asociación promovente sí contaba con interés jurídico, eso se hace cuando analizamos el interés para solicitar el

acceso a la justicia ante esta instancia, pero iríamos todavía más allá. ¿Tenía o no legitimación?

Me voy a permitir citar, por la importancia del caso, el contenido de una tesis de Tribunal Colegiado de mil novecientos noventa y nueve, y no se preocupen por el año, ha sido criterio reiterado desde entonces hasta hoy, en dos mil diecisiete.

El rubro es: LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO ES UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO. Reitero, su estudio es de oficio en cualquier etapa del procedimiento.

Esta tesis del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, nos dice: “No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción que las condiciones para que ésta proceda, los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento; mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva”.

Esta es la parte más relevante: “Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial, activa o pasiva, que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo. Esa relación jurídica sustancial como una de las condiciones para acoger la acción, en principio, le corresponde al actor acreditarla, demostrando su calidad de titular del Derecho”.

Quien promovió el juicio entonces, no pudo haber acreditado tener la calidad de titular del derecho, sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el Tribunal de alzada –como en este caso lo somos nosotros– aunque no haya sido tema de la apelación –en este caso, aunque no haya sido tema del juicio que se instó.

Citaré una tesis de dos mil diecisiete que va en este mismo sentido, también de Tribunal Colegiado, en la cual el ponente fue, el hoy Magistrado de Sala Superior, Indalfer Infante González.

RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO, la cual establece: “El tribunal de alzada debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y, de considerarlos fundados, debe revocar la resolución apelada y con plenitud de jurisdicción proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, las condiciones o los requisitos de procedencia de la acción y superados estos, sus elementos, en los que deberá analizar conjuntamente las excepciones y las pruebas que se hubieren rendido para tales fines. Ello, aun en el supuesto que el juez de la causa se hubiere pronunciado sobre aquellos y esto no hubiere sido impugnado por la parte que venció”.

La plenitud de jurisdicción establecida en la ley, lo dice de manera clara, se refiere a un derecho pleno o total para decidir no solamente la controversia jurisdiccional, sino también para subsanar ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación de los recursos o juicios correspondientes.

En este sentido, considero que este precedente, contrario a la postura muy respetable del Magistrado Sánchez-Cordero, cuando se asume plenitud de jurisdicción se refiere justamente a un ejercicio de pleno derecho del Tribunal que la asume y no podrá ni deberá limitarse solamente a la controversia jurisdiccional, también abarca subsanar deficiencias en el trámite y la sustanciación de los recursos o de los juicios correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No abundo más en el tema, solo señalar que estoy convencida, que es mi criterio jurídico, y por ello, la propuesta de mi ponencia es similar a la elaborada por el señor Magistrado García, en cuanto a que en el caso es procedente darle cauce a la impugnación, analizar de fondo el acto impugnado y sin agravio, de manera oficiosa, cuando es evidente además la falta de interés jurídico de quien se asume titular del derecho para reclamar la legalidad de un procedimiento de registro o de intención de registro como nuevo partido político de una asociación ciudadana, se considere que debe revocarse la decisión inicial y desecharse ante la falta de interés jurídico, por no existir justamente los presupuestos necesarios para el ejercicio de esta acción intentada ante un Tribunal Electoral local y después venida en revisión como Tribunal de alzada ante esta Sala Regional Monterrey.

Sería cuanto de mi parte.

Magistrado Sánchez-Cordero, ¿no sé si tenga intervención? ¿Magistrado García?

Adelante, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Gracias, Presidenta.

La propuesta es que se revoque la sentencia del Tribunal local, en plenitud de jurisdicción se estudia el medio de impugnación local, y se propone desechar. Y aquí me surge una duda, y es: Estamos revocando la resolución impugnada, mas no todas las actuaciones llevadas a cabo por el Tribunal Electoral local, mismo que ya admitió la demanda; por tanto, me parecería que lo conducente, jurídicamente sería, bueno, la propuesta que ustedes manejan sería sobreseer el medio de impugnación local, más que desechar, en tanto que ya fue admitido. Pero eso me surge como una incógnita.

Lo que me parece muy respetable, también, es la posición de la Magistrada, yo tampoco comparto las consideraciones de su propuesta, me parece que no observo un elemento por el cual yo pudiera sumarme a las propuestas, en tanto que no hay una razón fundamental, como por ejemplo, lo sería la violación de un derecho humano, para poder revocar oficiosamente una resolución sin que haya una instancia de parte agraviada respecto de ese punto en particular, que reitero, en los precedentes por lo menos que yo conozco y que son los que se citan en las propuestas de Sala Superior, se refieren a competencia, no a interés jurídico de las partes en la instancia primigenia.

Por esa razón fundamental yo me apartaría de las propuestas.

Es cuanto, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al contrario, gracias a usted Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann; Magistrado García, tienen el uso de la voz si así lo consideran o pasamos a la votación. Lo consideramos suficientemente discutido. Al considerar suficientemente discutido el asunto, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: En contra y formularé voto particular en ambos casos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, en los términos de su intervención y quien anuncia la emisión de un voto particular en ambos asuntos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretaria; muchas gracias Alfonso.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trescientos cuarenta y dos y trescientos cuarenta y tres, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se revocan las sentencias de los recursos de apelación tres y cuatro de dos mil diecisiete, respectivamente, emitidas por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Segundo. En plenitud de jurisdicción, se desechan de plano las demandas.

Compañeros Magistrados, al haberse agotado el análisis y discusión de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos se da por concluida.

Tengan, todas y todos, bonita tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.